

REDENTORES Y REDIMIDOS: LA REDUCCIÓN DE PENAS EN LA POSGUERRA*

PABLO GIL VICO

DEPARTAMENTO DE HISTORIA CONTEMPORÁNEA, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

Quienes se aventuran a penetrar en la investigación de la represión franquista se encuentran con un campo de estudio ampliamente trabajado a escala local. Desde aquí se han producido las mejores y casi únicas contribuciones al conocimiento del fenómeno, adoleciéndose de la falta de una puesta en común de todo el material recopilado. No obstante, el osado investigador seguirá notando que entre todo el abrumador aporte empírico no existen demasiadas elaboraciones centradas en el funcionamiento de las instituciones represivas. Naturalmente, la dificultad para acceder a las fuentes, aunque se ha reducido, sigue siendo un escollo a veces impenetrable. Si a esta precariedad se añade la escasa producción de estudios teóricos relativos a la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, la sorpresa de nuestro estudioso se reducirá cuando compruebe que el análisis del fenómeno represivo español de guerra y posguerra, hasta hace muy pocos años, raramente se ha desvinculado del cuantitativismo de fines acusatorios y de una interpretación que señala, exclusivamente, su carácter de clase.

La importancia de los recuentos en este tema nos parece innegable, del mismo modo que la conclusión interpretativa expuesta, pero consideramos que se deben poner nuevos elementos en juego de cara a profundizar en la complejidad represiva en mayor medida de lo que se ha venido haciendo. Para ello es necesario diferenciar con claridad las partes que pueden componer nuestro objeto de estudio, evitando así la confusión de, por ejemplo, conceptos como represión y violencia[1].

Nosotros vamos a ocuparnos de la represión institucional franquista, esto es, de la utilización por parte del régimen de los medios coercitivos del Estado, aunque lo vamos a hacer sobre un aspecto poco estudiado. El problema que se plantea aquí consiste en poner en relación la radicalidad en el ejercicio de la represión llevada a cabo por el franquismo con la gran profusión de normas en materia de indulto y libertad condicional. No creemos que la respuesta pueda ser monocausal, consistente en el sobrepoblamiento carcelario, por lo que se incidirá, además, en otros posibles factores y, sobre todo, se pondrá énfasis en que los *mecanismos de redención* constituyen, fundamentalmente, un instrumento de control social inserto en el entramado represivo franquista.

A continuación haremos una breve contextualización del asunto, para después mostrar la presencia de lo que se ha expuesto en la legislación de los primeros años del franquismo. Finalmente, propondremos alguna hipótesis orientativa.

1.- EJEMPLARIDAD VERSUS REDENCIÓN

Durante la guerra civil y la posguerra se produjo una extensión masiva de la jurisdicción militar. Los consejos de guerra, sobre todo a partir de 1937, comenzaron a actuar de forma amplia, juzgando la práctica totalidad de los casos mediante la figura jurídica de rebelión[2], recogida en el artículo 237 y sucesivos del Código de Justicia Militar de 1890. De este modo se abría la posibilidad de dictar condenas a muerte —por adhesión a la rebelión, según el artículo 238 del CJM—, lo cual no tenía cabida en el Código Penal ordinario de 1932. No obstante, en los años de la guerra predominó la *represión ilegal*, si bien es cierto que, a medida que el conflicto iba avanzando, se fueron generalizando las sentencias de los tribunales militares. La extensión de la jurisdicción castrense y, sobre todo, los amplios y ambiguos límites impuestos al delito de rebelión en los bandos militares dieron lugar a que un ingente número de personas tuviera que pasar por los consejos de guerra. Los años 1939 y 1940 son, inequívocamente, el punto álgido de la actuación de aquellos, que no siempre era resuelta con el temible fusilamiento pues en muchas ocasiones se terminaba sentenciando con pena de cárcel, en la que también se le arrancaba al preso un pedazo de su vida, a veces incluso toda[3].

Paralelamente a esta extensión de la justicia militar y de su dureza, el estado franquista vendrá articulando toda una red normativa que, sobre el papel, parecería servir de freno a la violencia emanada desde los tribunales militares. Disposiciones relativas a conmutación de penas, libertad condicional, redención de penas por el trabajo e indulto comenzarán, desde muy pronto, a llenar las páginas de los boletines oficiales. J.Cano Bueso, refiriéndose a la libertad condicional, ha señalado el regreso a la vida civil de la masa de presos como razón insoslayable del impulso dado a esta medida jurídica. Pero más interesante nos parece la afirmación de ese mismo autor relativa a que *la política judicial de Franco se inspira en un determinado sentimiento cristiano que compatibiliza la "generosidad" con el rigor de los castigos...*[4]. De nuevo surge la cuestión que nos planteábamos al principio de esta reseña, que, desde una perspectiva normativa y con cierta amplitud, abordaremos a continuación.

2.- EL EJERCICIO DE LA CLEMENCIA

A pesar del extenso uso que, legislativamente, se hizo de la clemencia por parte del régimen franquista, existe una laguna de conocimiento cuya investigación entendemos necesaria para abordar con adecuada perspectiva el entramado judicial de posguerra. Y mucho más si consideramos las variadas formas jurídicas que puede adoptar esta institución, esto es, indultos generales, indultos particulares o amnistías.

Según una definición aceptada, el indulto se caracteriza *porque extingue la pena, pero no sus efectos, en lo que se diferencia de la amnistía, que es un perdón u olvido total*[5]. En esencia puede afirmarse que existen dos tipos de indultos: particulares y generales[6].

El indulto particular se dirige a los casos en los que el rigor de la pena debe, por diferentes motivos, atemperarse. Su utilización es excepcional y, de ningún modo, puede equipararse al recurso. Su concesión tiene un carácter total, cuando hay *remisión de todas las penas pendientes de cumplimiento a las que fuera condenado el delincuente*[7], o parcial si se indulta un número de penas del total, parte de una pena impuesta o se produce la conmutación por penas

menos graves[8]. En la jurisdicción militar el procedimiento de concesión del indulto particular se regulaba hasta 1945, fecha en que se promulgó un nuevo Código, por los artículos 692 a 696 del CJM de 1890. Además debe tenerse en cuenta el decreto de 22 de abril de 1938[9], cuyo artículo 1º señala que la *concesión de toda clase de indultos compete exclusivamente al Jefe del Estado español* y declara en vigor la Ley de 18 de junio de 1870, que rige la concesión de indultos particulares en la jurisdicción ordinaria. La tramitación de expedientes de indulto particular sufrió un cambio por decreto de 2 de marzo de 1943 según el cual no era necesario que los reos tuvieran cumplida la mínima parte de la pena establecida por las disposiciones vigentes[10]. Esta medida se presta a comentario dado que, como se indica en el preámbulo, hay necesidad de *"atenuar el rigor de los preceptos del Código de Justicia Militar, en relación con los delitos cometidos con ocasión del Alzamiento Nacional...para alcanzar la debida equiparación en las resoluciones de justicia adoptadas por los diversos Tribunales que dictaron sentencias como consecuencia de los delitos de referencia..."*. La mencionada necesidad pone de manifiesto la intensa búsqueda de alternativas realizada por el régimen para descongestionar las prisiones sin poner en peligro su estabilidad. Intensa si tenemos en cuenta que a principios de la década, concretamente el 25 de enero de 1940, se publicó una Circular de Presidencia del Gobierno por la que se constituían Comisiones provinciales que se iban a denominar de *Examen de Penas*, encargadas de *examinar, de oficio, los fallos dictados por los Tribunales Militares en sumarios que se hallen archivados en la provincia respectiva*[11] con el objeto de ajustarlos a una larga serie de normas que la Circular adjuntaba. Las Comisiones estarían formadas por un Jefe del Ejército, un funcionario militar con categoría no inferior a la de Capitán y un funcionario judicial y se encargarían de encuadrar los hechos probados de las sentencias en el cuadro anexo de la Circular, elevando finalmente una propuesta a las autoridades judiciales militares relativa a si procede o no la conmutación de la pena por otra inferior. La Circular prescribe que semanalmente dichas autoridades debían elevar al Ministerio de quien dependieran —Ejército, Marina o Aire— las propuestas de conmutación. El preámbulo de esta norma hace referencia a la falta de unidad de criterio que se había producido en la emisión de sentencias, de forma que la medida vendría presentada como instrumento corrector de la labor de los consejos de guerra. Así se reseñan ochenta y un tipos de hechos, que ya habían sido juzgados como rebelión pero con penas desproporcionadas entre sí, reunidos en seis grupos que implican distintos grados de penalidad.

En un momento de apogeo de la represión franquista se promueve la creación de una estructura de comisiones que actuará a escala nacional de oficio revisando causa a causa, excluyendo aquellas en que se haya cumplido la pena impuesta y declarando el servicio *urgente y de toda preferencia*. De este modo se establece un procedimiento que posibilita los efectos de un indulto particular parcial, si bien un expediente de indulto examina un mayor número de variables que la simple adecuación de los hechos probados de las sentencias a una relación de casos elaborada *ad hoc*. El sustento jurídico de estas instrucciones es el artículo segundo del Código Penal ordinario, el cual viene a facultar a los tribunales sentenciadores para que acudan al Gobierno a exponer que una acción u omisión ha sido penada de forma excesiva.

Pero la Circular no se queda ahí, sino que insta a los tribunales militares a que las normas sean aplicadas en futuros fallos, de forma que un consejo de guerra, tras emitir sentencia según el CJM, debería ajustar la pena a los casos previstos en el anexo. Parece que la norma formará parte con carácter definitivo de toda causa incoada por *rebelión marxista*.

El procedimiento no debió quedar claro a quienes debían ponerlo en práctica o, al menos eso es lo que se desprende de la orden de 12 de abril de 1941, en la que insistentemente se solicita urgencia en la finalización de la labor encomendada a las comisiones[12]. La mencionada orden añadía muy poco a lo ya reflejado en la Circular por lo que, presumiblemente, los problemas iban a permanecer. Y si poco informaba sobre el trabajo de las comisiones, nada lo hacía sobre el procedimiento a seguir por parte de los consejos de guerra que debían aplicar la Circular a los fallos que fueran emitiendo. Así, una orden de 3 de junio de 1942 dictaba nuevamente normas[13], señalando en su artículo 1º que la aplicación de las instrucciones de la Circular se debía hacer a continuación de la parte dispositiva del fallo por Otrosí, con lo cual la conmutación se constituye como un elemento más de la propia sentencia. En esta misma orden se refleja el modo de proceder en caso de producirse disenso entre las autoridades judiciales y sus auditores o entre ambos con los consejos de guerra.

Todas estas medidas aclaratorias ponen de manifiesto la falta de referencias procedimentales que debió sufrir la implantación de las normas previstas en la Circular. Es paradójico que la supuesta falta de unificación de criterios atribuida a los consejos de guerra venga a corregirse mediante la extensión de unas normas que reflejan, a su vez, una nueva ausencia de criterios. A este panorama viene a sumarse la orden de 28 de noviembre de 1942, que evidencia la imposibilidad de realizar lo previsto en una orden de 28 de septiembre de 1942, por la que se instaba a las Comisiones provinciales a revisar las penas de reclusión perpetua procedentes de conmutaciones previas de la pena de muerte. Y ello por falta del personal del Cuerpo Jurídico-Militar exigido en la Circular[14].

Imaginamos que el cometido de las Comisiones provinciales terminó por llevarse a cabo, si bien más tarde de lo inicialmente previsto. Finalmente fueron disueltas por orden de 24 de febrero de 1945.

El desempeño de toda esta labor fue supervisado desde el Ministerio del Ejército, creándose ya en la Circular, aunque sin explicitar el nombre, una Comisión Central de Examen de Penas dependiente de la Asesoría Jurídica de dicho Ministerio. Esta centralizó las propuestas de las Comisiones provinciales, teniendo la última palabra al respecto. La Comisión Central se disuelve por orden de 29 de marzo de 1947, creándose un Servicio Central de Examen de Penas encargado de la liquidación final del cometido[15].

En lo que se refiere al indulto general, puede decirse que es la técnica más discutida por la doctrina dada su aleatoriedad. Se caracteriza por una ausencia de causalidad entre los delitos o los delincuentes objeto de la gracia y los beneficios de la misma, pues habitualmente se promulgan con motivo de conmemoraciones religiosas o faustos

similares[16]. Así, por ejemplo, la celebración de una larga paz o de un año santo pueden liberar a un preso de una pena por delito de rebelión. En esta línea se publica el 9 de octubre de 1945 un decreto de indulto por delitos de rebelión militar, contra la seguridad del Estado o el orden público cometidos hasta el 1 de abril de 1939. El motivo que se aduce en el preámbulo es el inicio del *décimo año de la exaltación del Caudillo a la Jefatura del Estado*[17]. Este decreto es el primer indulto general del franquismo dirigido a personas condenadas a raíz de su participación en la guerra civil. Obviamente va a existir un filtro por el cual quedan fuera de la concesión quienes *hubieran tomado parte en actos de crueldad, muertes, violaciones, profanaciones, latrocinios u otros hechos que por su índole repugnen a todo hombre honrado, cualquiera que fuere su ideología* (art.1º). Una orden de 27 de octubre de 1945 aclara el procedimiento para aplicar la gracia, abriéndose expediente a petición de los interesados y decidiendo la concesión las autoridades judiciales militares de acuerdo con sus auditores, previo informe del Fiscal jurídico-militar. Las resoluciones podrán recurrirse en alzada al Consejo Supremo de Justicia Militar, quien resolverá definitivamente[18]. Este indulto se fue prorrogando durante numerosos años, entre otras razones porque se dirigió también a los residentes en el extranjero[19].

Esta medida evidencia con claridad la utilización política, en momentos difíciles para el régimen, de una técnica de clemencia indiscriminada que obedece a los caprichos o necesidades de las autoridades más que a razones de tipo jurídico. En cualquier caso, la larga lista normativa que se ha presentado es buen exponente de la asiduidad con que se recurrió al uso de la clemencia, en sus distintas variantes.

Sin embargo poco podemos extendernos acerca del uso de la amnistía para delitos de rebelión militar. Más bien al contrario, el régimen utilizó este instituto para extinguir la responsabilidad de los que se alzaron contra la República en 1932 y para considerar no delictivos los hechos contra la Constitución, el orden público, etc., cometidos entre el 14 de abril de 1931 y el 18 de julio de 1936[20].

La amnistía es utilizada normalmente para actualizar situaciones jurídicas a la realidad política, extinguiendo la responsabilidad penal de los beneficiados. El régimen franquista no demostró voluntad alguna de *olvidar* los delitos cometidos durante la guerra, aunque sí de *redimir* y *perdonar* a los supuestos delincuentes. El matiz es diferente, aunque antes de desarrollar esta idea conviene adentrarnos en el otro conjunto de técnicas jurídicas que complementó al anterior.

3.- REDENCIÓN DE PENAS POR EL TRABAJO Y LIBERTAD CONDICIONAL

El *derecho* de los presos al trabajo se instauró pronto, concretamente por decreto de 28 de mayo de 1937[21]. La ofensiva en el frente norte iba dejando muchos prisioneros en poder de las tropas franquistas y era presumible que su número aumentara de forma considerable. Con la mencionada medida se pretendía dar salida, a través del trabajo, a parte de la gran masa de presos, fundamentalmente a aquella que no era sospechosa de una implicación activa con los fines del bando republicano, de forma que se aliviara en algún grado la carga que suponía su mantenimiento en el seno de la contienda. No obstante fue el 7 de octubre de 1938 cuando se estableció la creación del Patronato Central para redención de penas por el trabajo, al que, con las Juntas Locales, le serían atribuidas funciones de cuidado moral de los presos con vistas a arrancarles a ellos y a sus familiares el veneno de las ideas de odio y antipatria, *sustituyéndolas por las de amor mútuo y solidaridad estrecha entre los españoles*. De entre las muchas atribuciones del Patronato una era proponer al Gobierno la condonación al recluso de tantos días de pena como días haya trabajado, siempre que se acredite conducta intachable (art.6º). Las medidas de vigilancia se proponían sobre la base de la pena sufrida por el reo, teniendo menor libertad los condenados a reclusión perpetua, mayor los reclusos temporales, etc. (art.11º)[22].

Una nueva institución ha surgido en el campo jurídico-penitenciario: la redención de penas por el trabajo. Para su virtualidad ninguna fórmula tan sencilla y eficaz como conectarla con la aplicación de la libertad condicional...[23]. Así reza el preámbulo del decreto de 9 de junio de 1939, que inaugura el idilio de dos instituciones tendentes a facilitar la absorción de un buen número de presos por parte de la sociedad franquista. Pero su encuadramiento en la vida social y económica ha de ser pausado y no debe descuidar las normas de control que sean precisas. A este esquema responde la lenta cascada de medidas que comienzan a ver su publicación desde 1940. Tras la orden de 5 de julio de 1939, por la que se dan normas para realizar propuestas y se aclara el procedimiento que deben seguir las mismas[24], se promulga la Ley de 4 de junio de 1940, concediendo la libertad condicional a los condenados por la jurisdicción militar a penas inferiores a seis años y un día[25]. Es interesante la conexión que se hace en la presente Ley (art.3º) entre este beneficio y el de conmutación de acuerdo con la Circular de 25 de enero de 1940, pues constata con claridad que la red de técnicas jurídicas de reducción y extinción de penas tiene sus hilos bien trabados[26].

La legislación relativa a la concesión de la libertad condicional a presos por delito de rebelión sufrirá continuos cambios en el primer lustro de la posguerra. En este sentido, la Ley de 1 de octubre de 1940 amplía los beneficios a los penados a doce años y un día que lleven cumplida la mitad de la condena[27], de cara a otorgar a los *culpables caminos de redención*, sobre todo a aquellos responsables que *más por ignorancia o flaqueza, que por verdadera malicia muestren con su buena conducta la rectificación sincera de sus pasados extravíos*. Sin embargo, la conflictividad social que debió plantear, con la contienda todavía humeante, la puesta en libertad de un buen número de presos dio lugar a que se tomaran medidas que culminaron en la Ley de 1 de abril de 1941, por la que se concedía el beneficio a los condenados a doce años y se introducía el destierro a 250 kilómetros durante el tiempo que restara por cumplir hasta la mitad de la condena[28]. En esta línea se promulgó la Ley de 16 de octubre de 1942, que extiende los límites de la anterior Ley a penas que no superen los catorce años y ocho meses[29].

Durante 1943 la legislación en materia de libertad condicional continuó siendo ampliada, hasta llegar a la decreto de 17 de diciembre de 1943, que concede los beneficios a sentenciados con penas inferiores a veinte años y un día. Además

de no faltar la buena conducta y de no estar implicados en crueldades, se exige para su disfrute llevar cumplidos cinco años de condena, añadiéndose al cómputo la pena redimida por el trabajo. Un excelente comportamiento, mala salud u *otros méritos sobresalientes* son causas que pueden ampliar el límite de los veinte años y un día[30]. Con esta medida el régimen franquista accede por primera vez a quienes, inequívocamente, fueron condenados por adhesión a la rebelión. Es posible que anteriormente se liberara a sentenciados por este delito, que habrían visto conmutadas sus penas por otras mucho menos graves según la Circular de 25 de enero de 1940. Sin embargo, esta orden posibilita el disfrute a penados que, según el criterio del *Nuevo Estado*, tuvieron, cuando menos, cierto grado de actividad política durante la República[31].

Con la promulgación del indulto general de 1945 finaliza el goteo pausado y selectivo de medidas de libertad condicional, dado que, sobre el papel, cualquier sentenciado no incurso en las excepciones previstas en el artículo 1º de aquella gracia podría salir en libertad. Así, el decreto de 26 de octubre de 1945 modifica los requisitos exigidos en el de 17 de diciembre de 1943 para la tramitación de expedientes de libertad condicional, de forma que cualquier condenado puede ser objeto de los beneficios (art. 2º) siempre que el Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo formule la correspondiente propuesta[32].

4.- ANÁLISIS FINAL

Volviendo al principio de nuestra discusión, podemos afrontar ahora la pregunta inicial con nuevas pistas. Ante todo es importante no olvidar que lo hasta aquí expuesto queda reducido al campo legislativo, con lo cual parece obligado su contraste con estudios empíricos dirigidos a mostrar el grado de imbricación existente entre los términos del binomio *normas/realidad de su cumplimiento*[33]. No obstante, consideramos este primer acercamiento una buena plataforma sobre la que construir hipótesis de trabajo capaces de contribuir a la investigación histórica de la represión de guerra y posguerra. En este sentido, vamos a ir señalando los elementos que nos han resultado destacables a lo largo de la exposición.

En el preámbulo de alguna de las medidas estudiadas encontramos referencias sobre una labor de atemperación del rigor o el desequilibrio en la imposición de los castigos. Dada la falta de normalización de criterios producida por el desencadenamiento del conflicto, casos similares se habrían resuelto con penas diferentes. La Circular de 25 de enero de 1940 vendría a corregir, siempre según su preámbulo, este problema. En una línea algo cercana, los expedientes de indulto particular reducirían los excesos de los consejos de guerra. Queremos poner este argumento en relación con la superpoblación carcelaria existente, pues los inicios del año 1940 coinciden con el mayor hacinamiento que conocieron los establecimientos penitenciarios franquistas[34].

La necesidad de oxigenar las cárceles es evidente, si bien el recurso al destierro o la libertad vigilada manifiesta el temor del régimen a perder el control social. No obstante es difícil explicar exclusivamente a través del exceso de población reclusa la puesta en marcha de mecanismos reductores del cumplimiento de la pena cuando el número de presos no era tan elevado, esto es, antes de 1939 o después de 1942.

Es obvio que el análisis ha de ser conectado con la incorporación de muchos de los presos al trabajo de reconstrucción del país, el cual servía, en algunos casos, para reducir el número de días de prisión. En este sentido, el régimen obtuvo un importante control sobre un conjunto de trabajadores, fundamentalmente, que constituían un peligro potencial para su estabilidad. Habría que preguntarse si el trabajo de los presos, en cualquiera de sus modalidades, sirvió para incrementar algunas fortunas de particulares.

La función de control social está implícita desde varias perspectivas en todo el aparato legislativo reseñado, lo cual tiene un referente en la afirmación de Luebbert de que la preocupación máxima de, entre otros, el régimen franquista es la erradicación de los movimientos obreros. En España, la violencia contra aquellos fue ejercida de un modo tal que significó su aniquilamiento e inacción durante un largo período. El *Nuevo Estado* no tuvo la necesidad de seguir una estrategia de movilización, como sí hicieron los regímenes alemán e italiano en un intento de hacer partícipe del *proyecto fascista* al proletariado[35]. Pero esto no implica la desvinculación de los supervivientes de la dinámica del sistema. Antes al contrario, la reconstrucción del país pasaba por la explotación intensiva de una mano de obra que resultaba insuficiente tras la debacle bélica. El control de esta masa de población se convertía en un elemento prioritario de la política franquista y, en este sentido, para su sostenimiento, el régimen debía ir anteponiendo al ejercicio manifiesto del terror el uso mecanismos de legitimación, pues *la aplicación abusiva o indiscriminada de la violencia puede causar efectos contraproducentes...*[36]. La utilización extensiva por el régimen franquista de normas jurídicas reductoras de la pena sería, ante todo, un sistema de control social y un intento de hacer de los enemigos potenciales, paralizados por el terror y *agraciados* por la redención, españoles de segunda fila pero dentro de la sociedad franquista. En este sentido *la violencia suele adoptar una forma latente (miedo, autocensura) o mostrarse a través de sutiles mecanismos de presión psicológica, eficaz complemento a la desmovilización política y a un eventual uso de la coerción física*[37]. Un cuadro legislativo impregnado de medidas redentoras puede implicar la orientación de la conducta del preso y de su entorno humano hacia el comportamiento deseado por el poder político y, en consecuencia, otro efecto anulador de posibles movimientos divergentes respecto de aquel.

Sin embargo, no podríamos discernir fácilmente si se trató de un empleo consciente de la *redención* para, entre otras cosas, sugerir discretamente la dirección adecuada a los redimidos o si, más bien, esto se constituyó como un efecto de la propia normativa. En cualquier caso el régimen fue trazando una estrategia de goteo de medidas, de forma que los presos entraran en sus beneficios de un modo selectivo. Esto implica que ya desde el propio origen jurídico de aquellas se había establecido un mecanismo de control, que, además, pasaba por la interconexión de las distintas técnicas. Con la libertad condicional tenían una íntima relación, como hemos visto, las normas de conmutación y la redención de penas por el trabajo, de forma que a la postre nos encontramos con una verdadera llave que permite la apertura de la

verja carcelaria con ciertas garantías. Asimismo, no podemos olvidar que todas las medidas contienen, en alguno de sus artículos, la premisa de una valoración de la conducta presente o pasada del condenado, siendo improbable que las autoridades pusieran en libertad a quien pudiese volverse contra el régimen. Si al final el preso saliera de la cárcel, con toda seguridad habría pasado por alguna variedad de indulto, conmutación fundamentalmente, y estaría en una situación extremadamente condicionada, debiendo mostrar con sus actos el agradecimiento a la *benevolencia* franquista. Así, aparte de cualquier mecanismo sutil, el perdón supondrá, por el propio carácter jurídico de las técnicas empleadas, una deuda contraída con el Estado.

Sintetizando, si como parece claro, la reducción de las penas tuvo una amplia manifestación durante la década de los cuarenta, esta debe empezar a constituir una variable explicativa del fenómeno represivo franquista y ha de ponerse en relación con la violencia manifiesta y con la voluntad de exterminio que tuvo el régimen. La represión fue un mecanismo de control social que iba adoptando diversos caracteres en función de las necesidades políticas franquistas. Por esa razón posee componentes variopintos y lo interesante es poder conocer su interrelación. Uno de esos componentes está constituido por los mecanismos de *redención*, que, por un lado, vendrían a servir de contrapeso al sobrepoblamiento de las cárceles originado por el rigor de los consejos de guerra y por la amplitud delictiva tipificada en la legislación represiva franquista; de otra parte, supondrían un incentivo al trabajo de los presos; y, finalmente, darían forma a los modelos de conducta oficialmente deseados. Todo ello en el marco de una Europa cambiante como factor externo a considerar, sobre todo a partir de 1943[38], y de una España cuyo marcado catolicismo constituye el recipiente ideal para contener la mezcla justiciera y redentora.

El predominio de la doctrina católica en el régimen franquista ha sido investigado desde muchas perspectivas: las relaciones de la Iglesia y el Estado, la concesión a aquella de las funciones de educación y un largo etc. Incluso se ha profundizado sobre los antecedentes católicos de la intelectualidad franquista y de sus raíces ideológicas. En fin, parece ampliamente aceptado que el catolicismo se constituyó como el ingrediente definitorio del *Nuevo Estado*[39]. Y si esto es así, parece lógico que haya impregnado también las conductas represivas de quienes lo adoptaron como santo y seña.

El catolicismo concilia la posibilidad de aplicar una violencia exacerbada, que justifica como una cruzada contra el anticristo, con la redención de aquellos que asumen su culpa y se disponen a continuar por los senderos que marca la Iglesia. Esto no es, precisamente, algo nuevo pues si volvemos nuestra mirada a la historia nos encontramos un campo plagado de luchas santas, conversiones al cristianismo y catolización de pueblos, las cuales están profundamente marcadas por un carácter proselitista[40]. Escudriñar en los escritos de algunos conocidos pensadores católicos, considerados fuentes inspiradoras del franquismo, resulta una tarea igualmente clarificadora. Basta con acudir a Vázquez de Mella o Menéndez Pelayo para que podamos percatarnos de que la caridad cristiana no se despegaba de la amenaza violenta y de la ineludibilidad del conflicto[41]. Del catolicismo partió la elaboración ideológica de la cruzada y también constituirá el basamento del envoltorio retórico que justifique las *medidas redentoras*, asumiendo en su totalidad el conjunto de mitos que aquella puso en juego. De todo esto se da buena cuenta en los preámbulos, uno de los cuales vamos a reproducir a modo de colofón: "*Las fiestas navideñas, de tradicional raigambre española, tienen, aparte su altísimo significado litúrgico, un hondo sabor de paz, amor y robustecimiento de los vínculos familiares, sobre cuyas apretadas y anchas raíces descansa el porvenir de nuestro pueblo. La Patria, un día rota ante el asalto de una revolución de signo destructivo y antipatriótico, queremos vuelva a ser hogar donde quepan todos los españoles, que haciendo abjuración del pasado trágico abracen con rendido fervor los ideales que izaron sobre sus banderas las legiones nacionales, únicas capaces de darnos con la paz y unidad interior la grandeza de España. Este vínculo, que hace de la Patria una gran familia regida en su espiritualidad por los más puros principios cristianos, nos induce a extender generosamente los preceptos legales de perdón en días tan señalados como estos en que la Iglesia Católica va a conmemorar el natalicio del Redentor de los hombres, del Padre de todos los que sufren y llenos de amor se acercan a El. Magna conmemoración ecuménica, bajo cuya reparadora luz tratamos de incorporar a la vida nacional y familiar un considerable número de españoles que inducidos por insensatas propagandas abandonaron los caminos del bien. Con ello damos una vez más prueba de la amplitud generosa con que rige la vida nacional mi Gobierno, y de la fortaleza moral y política que ha logrado alcanzar nuestro Estado* [42].

NOTAS

* Este trabajo se enmarca en una investigación más amplia encaminada a la lectura de una tesis doctoral sobre la actuación de la jurisdicción militar en la posguerra. La labor de dirección está siendo llevada a cabo por Marta Bizcarrondo, mientras que la Fundación Caja de Madrid se encarga de aliviar la parte económica gracias a la concesión de una beca. Vayan hacia allí los agradecimientos, aunque no la responsabilidad de los errores, que, obviamente, queda para el que ha escrito estas líneas.

- [1] Para una aclaración de estos y otros conceptos relacionados véase ARÓSTEGUI, J. (1990): "La oposición al franquismo. Represión y violencia políticas", en TUSELL, J.; et al. (1990): *La oposición al régimen de Franco*. Madrid: UNED, pp. 235-256. En cuanto al *estado de la cuestión* de los estudios represivos, en el último lustro han visto la luz trabajos de excelente calidad como ORTIZ HERAS, M. (1996): *Violencia y política en la II República y el primer franquismo*. Madrid: Siglo XXI; ORS MONTENEGRO, M. (1995): *La represión de guerra y posguerra en Alicante (1936-1945)*. Valencia: Conselleria d'Educació i Ciència; CENARRO, A. (1997): *Cruzados y camisas azules: los orígenes del franquismo en Aragón, 1936-1945*. Zaragoza: Prensas Universitarias. Este último se enmarca en el proyecto dirigido por Julián Casanova y centrado en la región aragonesa, del cual han partido algunas propuestas metodológicas de elevado interés y que pueden verse en CASANOVA, J. (1994): "Guerra civil, ¿lucha de clases?: el difícil ejercicio de reconstruir el pasado", en *Historia Social*, n. 20, pp. 135-150. Finalmente queremos resaltar la reciente tesis doctoral de ALVARO DUEÑAS, M. (1997): *Por ministerio de la Ley y voluntad del Caudillo: el Tribunal de Responsabilidades Políticas*. Leida en la Universidad Autónoma de Madrid en julio de 1997. Nuestro deseo de no caer en la prolijidad nos obliga a dejar otros buenos trabajos en el tintero. Señalaremos en último lugar la reciente aportación conjunta coordinada por JULIA, S. (1999): *Víctimas de la guerra civil*. Madrid: Temas de Hoy, que viene a desmentir, en parte, nuestra afirmación relativa a la inexistencia de síntesis del material empírico procedente de los estudios locales.
- [2] No vamos a detenernos en el delito de rebelión. Para una valoración de su aplicación como *justicia al revés* véanse ARÓSTEGUI, J. (1985): "Los componentes sociales y políticos" en TUÑÓN DE LARA, M.; et al. (1985): *La guerra civil española. 50 años después*.

- Barcelona; Labor, p. 117 o también BERDUGO, I., CUESTA, J., LA CALLE, M.D. y LANERO, M. (1990): "El Ministerio de Justicia en la España «Nacional»" en *Justicia en guerra, Jornadas sobre la administración de Justicia durante la guerra civil española: instituciones y fuentes documentales*. Madrid, Ministerio de Cultura, p. 253. Para un análisis jurídico del delito de rebelión se puede acudir a GARCIA RIVAS, N. (1990): *La rebelión militar en el derecho penal*. Albacete, Universidad Castilla-La Mancha. Una visión oficial que proporciona una buena imagen de lo que pudo ser la aplicación de la figura en los tribunales puede verse en STAMPA IRUESTE, F. (1945): *El delito de rebelión*. Madrid: Ediciones de los Estudiantes Españoles.
- [3] Como estudio general sobre las cárceles franquistas, fundamentalmente basado en testimonios de presos, se puede acudir a la temprana obra de A. SUÁREZ-COLECTIVO 36 (1976): *Libro blanco sobre las cárceles franquistas, 1939-1976*. París: Ruedo Ibérico. Más interesante nos parece SUBIRATS PIÑANA, J. (1993): *Pilatos 1939-1941: prisión de Tarragona*. Madrid: Pablo Iglesias. Presentado en forma de memorias, analiza con rigor el funcionamiento de la prisión y conecta el relato con el entorno político nacional e internacional. Más bibliografía sobre este tema en *Victimas de guerra*, op. cit.
- [4] En lo relativo al regreso a la vida civil dice que el "sistema represivo especial ideado por el franquismo funcionó con tal eficacia que el alto número de detenidos terminó por crear un problema de primera magnitud al Estado. Por ello el Régimen se vio bien pronto en la necesidad de arbitrar medidas conducentes a descongestionar tal situación, por lo que vino a establecer una serie sucesiva de normas tendentes a conceder a los penados el beneficio de la libertad condicional". CANO BUESO, J. (1985): *La política judicial del régimen de Franco (1936-1945)*. Madrid: Ministerio de Justicia, pp. 101-102. Lo del sentimiento cristiano en *ibidem*, p. 105 (el entrecorillado es del autor). Es recomendable la lectura de todo el párrafo en el que está contenida la cita.
- [5] ARANZADI: *Diccionario de legislación*. Pamplona, Editorial Aranzadi, 1951, T.IX.
- [6] Para una discusión desde un punto de vista jurídico de las posibles tipologías de los indultos véase LINDE PANIAGUA, E. (1976): *Amnistía e indulto en España*. Madrid: Tucur. Esta obra es nuestra referencia básica en lo concerniente a la clemencia. Según este autor, parece más acertado hablar de indultos particulares y no-particulares, pp. 119-124.
- [7] *Ibidem*, p. 198.
- [8] *Ibidem*, pp. 198-199.
- [9] Decreto 22 abril 1938 —Ministerio de Justicia. B.O. 24—. ARANZADI: *Repertorio cronológico de legislación*. Pamplona: Aranzadi.
- [10] Según la R.O.C. de 3 de octubre de 1891 y reiterado por R.O. de 4 de junio de 1926 el mínimo que se exigía era haber cumplido la mitad de la condena.
- [11] Circular 25 enero 1940 —Presidencia. B.O. 26—. ARANZADI, op. cit.
- [12] Orden 12 abril 1941 —Ministerio del Ejército. B.O. 26-4-1941—. ARANZADI, op. cit.
- [13] Orden-Circular 3 junio 1942 —Presidencia. B.O. 155—. ARANZADI, op. cit.
- [14] Orden 28 noviembre 1942 —Presidencia B.O. 334—. ARANZADI, op. cit. Concretamente faltaban jurídico-militares con el grado de Capitán. Finalmente se permitirá que la Comisión se constituya por oficiales subalternos pertenecientes a dicho Cuerpo.
- [15] Liquidación que consiste, fundamentalmente, en finalizar la tarea de conceder la conmutación de penas accesorias que llevan consigo las principales, según la Ley de 18 de diciembre de 1946 —Jefatura del Estado. B.O. 353—, la cual deroga un decreto anterior de 6 de noviembre de 1942 —Ministerio Ejército. B.O. 330—.
- [16] LINDE PANIAGUA, E. (1976): *Amnistía...*, op. cit., pp. 72-73
- [17] Decreto 9 octubre 1945 —Ministerio de Justicia. B.O. 293—. ARANZADI, op. cit.
- [18] Orden 27 octubre 1945 —Ministerio del Ejército. B.O. 306—. ARANZADI, op. cit.
- [19] En este sentido apuntan el decreto de 17 de enero de 1947 —Ministerio de Justicia. B.O. 32— y la orden de 4 de febrero de 1947 —Ministerio de Asuntos Exteriores. B.O. 37—.
- [20] Decreto de 13 de septiembre de 1936 y Ley de 23 de septiembre de 1939, respectivamente.
- [21] Decreto 28 mayo 1937 —Gov. del Estado. B.O. 1-6-1937—. ARANZADI, op. cit.
- [22] Orden 7 octubre 1938 —Ministerio de Justicia. B.O. 11-10-1938—. ARANZADI, op. cit. Esta orden se desarrolla en otra posterior de 27 de diciembre de 1938, en la que se señala la preferencia absoluta por la elección de los condenados a penas leves, excepción hecha de los obreros especializados.
- [23] Decreto 9 junio 1939 —Ministerio de Justicia. B.O. 164—. ARANZADI, op. cit.
- [24] Orden 5 julio 1939 —Ministerio de Justicia. B.O. 3-8-1939—. ARANZADI, op. cit.
- [25] Ley 4 junio 1940 —Jefatura del Estado. B.O. 158—. ARANZADI, op. cit. Se tendrán en cuenta las propuestas relativas a penas entre seis años y un día y doce años, siempre que lleven cumplida la mitad de la condena. De este modo, la Ley establece dos niveles de concesión con los cuales el régimen va a operar en medidas posteriores. La orden de 10 de junio de 1940 da normas para el cumplimiento de esta Ley.
- [26] En este sentido puede citarse también el posterior decreto de Presidencia de 1 de abril de 1941, por el que se crea la situación jurídica de libertad condicional provisional, que se aplicará a aquellos penados a quienes las Comisiones provinciales de Examen de Penas hayan propuesto para la conmutación y resulte de ello una pena comprendida en las vigentes leyes de libertad condicional. No habrá que esperar, por tanto, a la aprobación de la Comisión Central.
- [27] Ley 1 octubre 1940 —Jefatura del Estado. B.O. 275—. ARANZADI, op. cit.
- [28] Ley 1 abril 1941 —Jefatura del Estado. B.O. 91—. ARANZADI, op. cit. Ya antes, el decreto de 23 de noviembre de 1940 había introducido el destierro para aquellos casos en que los informes de las autoridades fueran contrarios a la concesión del beneficio. Si esto sucedía, el preso era puesto en libertad condicional atenuada en campamentos de trabajo dependientes de la Dirección General de Prisiones. Por otra parte, el decreto de 2 de septiembre de 1941 permite que, en casos especiales y justificados, el destierro pueda ser menor de 250 km. Una buena exposición de la legislación en materia de libertad condicional y de los problemas sociales que acarrea puede verse en CANO BUESO, J. (1985): *La política judicial...*, op. cit., pp. 102 y ss.
- [29] Ley 16 octubre 1942 —Jefatura del Estado. B.O. 295—. ARANZADI, op. cit. Con esta medida se derogan los artículos 3º y 4º de la Ley de 4 de junio de 1940 y la Ley de 10 de octubre de ese mismo año, esto es, la normativa que concedía la libertad condicional sin destierro a los penados hasta doce años y un día. Parece evidente que las autoridades franquistas consideraron el alejamiento de los condenados de su lugar de residencia una estrategia aceptable contra el posible malestar que pudiera originarse a escala local. Asimismo, el destierro de un preso constituye un excelente mecanismo de control de aquel, más si cabe al ser vinculado, de forma obligada, a un trabajo. Y por si quedara algún cabo suelto, el decreto de 22 de mayo de 1943 crea el Servicio de Libertad Vigilada, que constituye algo parecido a una policía que específicamente debe vigilar la conducta político-social de los que hayan delinquido durante la guerra y se encuentren en libertad condicional. Para un comentario sobre este particular CANO BUESO, J. (1985): *La política judicial...*, op. cit., pp. 103-104.
- [30] Decreto 17 diciembre 1943 —Jefatura del Estado. B.O. 354—. ARANZADI, op. cit. La Ley de 30 de enero de 1943 había extendido los beneficios hasta los veinte años y el decreto de 29 de septiembre concedía la libertad a los mayores de setenta años. El decreto de 17 de diciembre es desarrollado en la orden de 19 de enero de 1944.
- [31] La jurisprudencia dictada por el Alto Tribunal de Justicia Militar señala que el delito de adhesión se diferencia del de auxilio en que además de la coadyuvación al éxito de la causa rebelde debe existir afinidad ideológica. Puede resultar clarificador a este respecto, a falta de un estudio empírico de las sentencias militares que profundice en la lógica jurídica de los consejos de guerra, el libro de STAMPA IRUESTE, F. (1945): *El delito de rebelión*, op. cit., pp. 85-86.
- [32] Dejan de ser preceptivos los informes favorables exigidos reglamentariamente y los requisitos previstos en los decretos anteriores sobre libertad condicional.
- [33] En ese empeño estamos trabajando, de cara a la realización de nuestra tesis doctoral sobre la jurisdicción militar en la posguerra, que comprende un análisis general de la vasta tipología de actuaciones jurídicas que en aquella época se realizaron sobre los llamados delitos de guerra en virtud del fuero castrense.

- [34] Se cuenta exclusivamente con los datos oficiales ofrecidos en A. SUÁREZ-COLECTIVO 36 (1976): *Libro blanco sobre las cárceles franquistas*, op. cit., p. 64, los cuales han sido tomados de las cifras oficiales y de TAMAMES, R. (1974): *La República. La Era de Franco*. Madrid, Alianza (Historia de España Alfaguara, t.VII), pp. 354-355. En la mayor parte de los trabajos de carácter local se aportan evidencias de que en 1940 las prisiones no eran otra cosa que amontonamientos humanos. Esos datos se resumen en *Victimas de guerra*, op. cit., pp. 288-301.
- [35] LUEBBERT, G.M. (1977): *Liberalismo, fascismo o socialdemocracia*. Zaragoza: Prensas Universitarias, pp. 475-483.
- [36] GONZÁLEZ CALLEJA, E. (1994): "Qué es y qué no es violencia en política", en VV.AA.: *Violència política i ruptura social a Espanya, 1936-1945*. Lleida: Quaderns del Departament de Geografia i Història, Univ. de Lleida, p. 52. El autor sugiere en este texto que la violencia no es un anomalía sino que está normada y que se utiliza estratégicamente.
- [37] GONZÁLEZ CALLEJA, E. (1994): "Qué es y qué no es violencia en política", op. cit., p. 51
- [38] HEINE, H. (1990): "Tipología y características de la represión y violencia políticas durante el periodo 1939-1961", en TUSELL, J.; et al. (1990): *La oposición al régimen de Franco*, op. cit., p. 311-312, señala que entre 1943 y 1944 el régimen, temiendo problemas provenientes del exterior, procede a eliminar a un importante número de potenciales antifranquistas. Tras pasar el peligro, los licenciamientos seguirían aumentando tal y como lo venían haciendo desde mucho antes de 1943, periodo en el que, según este autor, se producen por una sobreabundancia de presos en las cárceles.
- [39] Incluso forma parte de algunos ensayos terminológicos dirigidos a *bautizar* al régimen, como puede verse en el estado de la cuestión que presenta PÉREZ LEDESMA, M. (1994): "Una dictadura por la «gracia de Dios»", en *Historia Social*, n. 20, pp. 173-193.
- [40] El *mito de la supuesta culpa* se encuentra excelentemente expuesto en PUENTE OJEA, G. (1991): *Fe cristiana, Iglesia, poder*. Madrid: Siglo XXI, pp. 64-66. Puede observarse como el autor lo relaciona con su utilización para el mantenimiento de los sistemas de dominación.
- [41] Véase el ilustrativo discurso de VÁZQUEZ DE MELLA, J.: *Filosofía, Teología, Apologética II*, en *Obras completas*, v.XX, 309-312 y también MENÉNDEZ PELAYO, M. (1978): *Historia de los heterodoxos españoles*. Madrid, B.A.C., v.II, especialmente el epílogo, pp. 1036-1040.
- [42] Decreto 17 diciembre 1943. ARANZADI, op. cit.